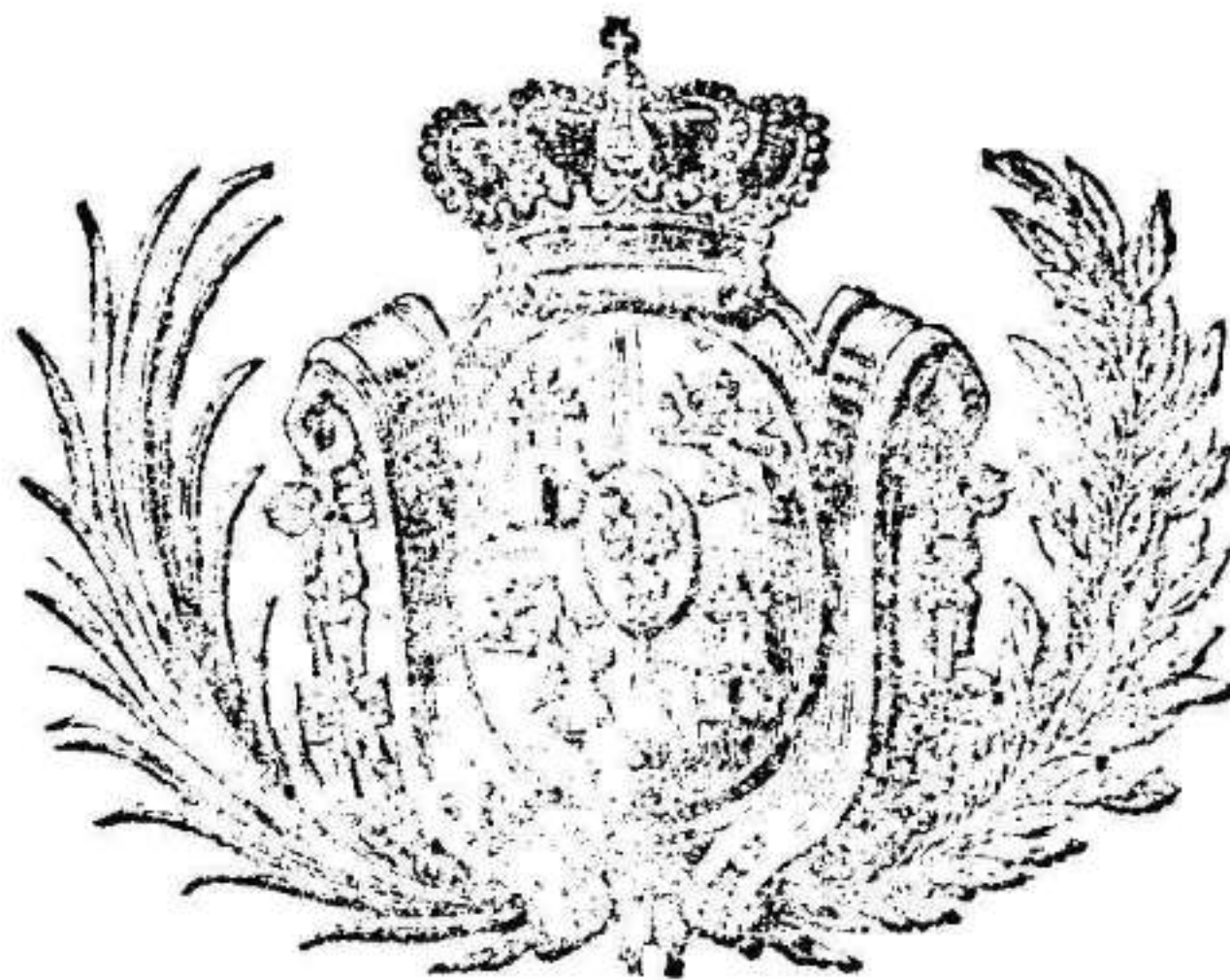


BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.***Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 197.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me trasladada con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar se dice al de la Península en 16 de este mes lo que sigue.

Excmo. Sr.=Al Director general de la Armada con esta fecha digo lo siguiente.=Excmo. Señor.=Declarado por la ley de 23 de mayo último, comprensiva del presupuesto general de gastos del Estado para el presente año, en la disposición 1.^a de las relativas al presupuesto de este Ministerio, que es propia y esclusiva del Observatorio astronómico de San Fernando la facultad de imprimir el almanaque, se ha servido S. M. mandar que para que tenga cumplido efecto esta declaración, por la cual se confirma el privilegio concedido á aquel Establecimiento en 28 de setiembre de 1811 por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, y ratificado por varias resoluciones posteriores hasta el Real decreto sobre libertad de imprenta de 4 de enero de 1831, cuyo artículo 33 lo dejó igualmente en toda su fuerza y vigor, sin que después haya sido espresamente derogado, se circulen las determinaciones siguientes, que S. M. ha tenido á bien aprobar.

1.^a Que en virtud de la citada declaración, únicamente el Observatorio astronómico de S. Fernando es el que está autorizado para la formación, impresión, publicación y venta del almanaque civil.

2.^a Que en consecuencia de dicha propiedad esclusiva, nadie mas que las personas que en pública subasta rematan la impresión y venta del almanaque civil respectivo á cada provincia, tienen facultad para imprimirlo y venderlo, sin que

ninguna otra persona pueda reimprimirlo ni insertarlo en todo ni en parte en las obras que publique, de cualquiera clase que sean.

3.^a Que por tanto los subastadores de la impresión y venta de los almanaques civiles de las diferentes provincias de la Monarquía, tienen espedito su derecho para reclamar ante los tribunales en que se haya verificado la subasta, ó ante otros cualesquiera á donde corresponda, contra los defraudadores del privilegio que han rematado, ya sean editores, impresores ó espendedores, á fin de que les indemnizen de los daños y perjuicios que les hayan irrogado, y se les impongan las multas ó penas que con arreglo á las leyes correspondan; pero que de ningun modo podran solicitar, por tales motivos, rebaja del precio de la subasta ú otra cualquiera indemnización por parte del Observatorio, sin acreditar que han acudido á los Tribunales y han apurado los recursos que proporcionan las leyes, acompañando copia del fallo definitivo que haya recaído.

4.^a Que iguales recursos pueden intentar contra los que introduzcan en su respectiva provincia y vendan en ella los almanaques civiles impresos para otras, aunque sean legítimos.

5.^a Que por todas las autoridades dependientes de este Ministerio se procure por cuantos medios estén en sus facultades, impedir la publicación y circulación de almanaques fraudulentos, amparando y protegiendo á los subastadores del legítimo; y que cuando estos acudan á los Juzgados del ramo se les administre pronta y debida justicia, atendiendo sus reclamaciones con la preferencia que merecen.

6.^a Que estas disposiciones se comuniquen á los demas Ministerios á fin de que por ellos se hagan las prevenciones convenientes á las autoridades y Juzgados respectivos.

7.^a Y finalmente, que esta circular se inserte en la Gaceta y se publique tambien en el Diario de avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, la de la Junta de dirección de la Armada, circulación, y demas fines conducentes á su cumplimiento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que sin pérdida de tiempo disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Y al espresado fin he acordado se verifique para su publicidad y debido cumplimiento por parte de las autoridades y demas dependientes de mi autoridad. Palencia 25 de julio de 1845. = Agustín Gomez Inguanzo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Continúa el presupuesto general de gastos del Estado para el presente año de 1845.

NUMERO 2.º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid pagarán 1/8 por 1,000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada, 1/12 por 1,000 en vales no consolidados y deuda negociable de 5 por 100 á papel, y 1/16 por 1,000 en la deuda sin interés.

Agrimensores. 60

Asientos y arrendamientos. Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.

Los de portazgos ó pontazgos.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.

La empresa de la renta de la sal.

La del derecho de bolla de naipes.

Arrendatarios ó contratistas de montes.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

En los puertos habilitados de primera clase 480

En los de segunda idem. 360

En los de tercera. 240

En los de cuarta. 120

Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital esceda de 20 millones de reales. 60,000

Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.

En Madrid. 6,000

En Barcelona, Sevilla y Málaga. 4,000

En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia. 3,000

En las demas capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados. 1,500

En las capitales de provincia de tercera clase. 600

Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1,000 arrobas. 200

Idem desde 1,000 arrobas á 2,000. 400

Idem desde 2,000 arrobas arriba. 720

Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería. 24

Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision:

Los de sedas, lanas, algodones aceites y frutos coloniales ó estrangeros. 1,500

Los de linos, cañamos, arroz, alazor y azafranés. 720

Los de granos, semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del reino. 480

Compañías de seguros á prima. 8,000

Empresas de diligencias:

Por una línea de 2 leguas ó menos. 96

Por una legua de mas, 20 reales hasta completar 6,000 rs., máximun de que no escederá cualquiera que sea la distancia que se recorra.

Empresa de navegacion del Canal de Castilla. 8,000

Idem del Guadalquivir. 2,000

Idem del de Manzanares en union 1,000

con las yeserías adyacentes al mismo.

Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el máximun de 400 rs.

Empresas de teatros:

Los de Madrid, el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.

Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.

Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona. 1,200

